



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, febrero veintiocho, (28) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Niega por Cesación de efectos

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por EDGAR BENAVIDES LARA contra MARVAL S.A. por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la petición, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante, que en noviembre 19 de 2021 interpuso derecho de petición ante MARVAL S.A. solicitando le realizaran en reembolso por concepto de cuota inicial de un apartamento que por razones de fuerza mayor COVID-19 no pudo continuar con el contrato.

Señala el accionante, que es una persona cabeza de hogar y de bajos económicos, motivo por el cual necesita el dinero solicitado a MARVAL S.A., para su sustento y el de su familia.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada MARVAL S.A., que resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto noviembre 19 de 2021 y como consecuencia de ello, se ordene la devolución del dinero consignado para el proyecto con el número de contrato 156080-002.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 22 de febrero de 2022, ordenándose al representante legal de MARVAL S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

RESPUESTA DE MARVAL S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada quien manifiesta la accionada que es cierto que el accionante por interpuso derecho de petición en fecha noviembre 19 de 2021; así mismo, indica que dio respuesta de fondo a dicha solicitud en diciembre 2 de 2021.

Señala la entidad accionada que desde noviembre 28 de 2019 el accionante fue retirado de la negociación antes de la iniciación de la pandemia, motivo por el cual, dieron

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Concede petición

aplicación a la cláusula penal, de acuerdo con lo establecido en la oferta de compraventa suscrita por el accionante.

Señala la entidad accionada, que no se observa vulneración alguna a los derechos que invoca el accionante, ya que se dio respuesta clara y oportuna a las peticiones del actor, motivo por el cual, solicitan se desestimen las pretensiones del actor.

COMPETENCIA

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Concede petición

manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Concede petición

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha noviembre 19 2021; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido en fecha noviembre 2 de diciembre de 2021 y fue enviada a la dirección de correo dispuesta por la accionante para notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo al derecho de petición, pues se observa que la accionada no acredita haber notificado debidamente la respuesta suministrada al accionante, por lo que se observa conculcado derecho fundamental a la petición del actor.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta el accionante, que en noviembre 19 de 2021 interpuso derecho de petición ante MARVAL S.A. solicitando le realizaran en reembolso por concepto de cuota inicial de un apartamento que por razones de fuerza mayor COVID-19 no puedo continuar con el contrato.

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental constitucional al derecho de petición, vulnerado por MARVAL S.A., y en consecuencia, ordenar a la entidad accionada, de respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en noviembre 19 de 2021.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en noviembre 19 de 2021, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición recibido por la accionada el noviembre 19 de 2021.
- Respuesta de de fecha diciembre 2 de 2021.
- Impresión de Pantalla de envío de correo electrónico.

La entidad accionada indica que dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 19 de noviembre de 2021, a la dirección de correo electrónico suministrada en el derecho de petición y en la tutela impetrada Arnoldo alvarez062@gmail.com, vía mail el día 2 de diciembre de 2021.

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido la respuesta al derecho de petición impetrado en noviembre 19 de 2021 y que la accionada dice haberla realizado. Siendo ello así, esto es, al presentarse una negación indefinida por el actor, corresponde a la accionada MARVAL S.A., probar que dio respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante en noviembre 19 de 2021; así mismo que fue notificada dicha respuesta debidamente al accionante.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Concede petición

Ahora bien, de la respuesta suministrada por MARVAL S.A., se observa la respuesta al derecho de petición de fecha diciembre 2 de 2021 suministrada al actor, de la cual se desprende que se dio respuesta clara y de fondo conforme lo solicitado, pero no allega la accionada el soporte de debida notificación al accionante, pues solo allega impresión de pantalla donde se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico del accionante, pero no se prueba que este haya recibido dicha respuesta.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de que el accionante recibió la notificación de la respuesta a la petición presentada por el accionante en diciembre 28 de 2021, esto es, que resuelva la cuestión de fondo y notificada debidamente al peticionario, dicha circunstancia conlleva a apreciar la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, porque como es sabido éste se considera vulnerado cuando no se responda la solicitud de fondo o si es resuelta pero no notificada al petente. Suficientes las razones expuestas anteriormente, para que esta agencia judicial conceda el amparo deprecado.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estar de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria para controvertir el caso plantado.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00111-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGAR BENAVIDES LARA
ACCIONADOS: MARVAL S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 28/02/2022- Concede petición

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición dentro de la acción de tutela incoada por EDGAR BENAVIDES LARA actuando en causa propia contra MARVAL S.A.

SEGUNDO: ORDENAR, a MARVAL S.A, a través de su representante legal, o la persona encargada de dar cumplimiento al fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar, si ya no lo hubiese hecho, la respuesta de fecha diciembre 2 de 2021 al accionante, a la dirección que para tales efectos suministró el mismo, conforme a los argumentos que preceden,

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329bc7d4d15c3d5f838ae4fcabc75afc0f9b4eb9d5ee9b43954acae4d1ff0eee**

Documento generado en 28/02/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>